

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALBogotá D. C., 24 AGOSTO 2020RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00245 00**PROCESO: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)****DEMANDANTE: O.A.C. SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.****DEMANDADO: CONTEIN S.A.S.**

Se encuentra la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **O.A.C. SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.**, contra la sociedad **CONTEIN S.A.S.** para el Despacho decidir su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82º y 90º del Código General del Proceso.

Una vez examinada la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 90º del Código General del Proceso, la **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la Demandante la subsane, respecto de las siguientes irregularidades o falencias que se encuentran en ella:

- 1) Deberá otorgarse un poder para formular la presente demanda, por quien ejerce la Representación legal de la sociedad **O.A.C. SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.**, puesto que el poder que se le ha otorgado a la profesional del derecho para instaurar la demanda, lo ha conferido una persona natural, en su propio nombre.
- 2) Deberá presentarse el juramento estimatorio (numeral 6º del artículo 90º del Código General del Proceso), cumpliendo con todos los requisitos y exigencias señaladas en el artículo 206 del Código General del Proceso (“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.....”). Los renglones en los que se indicó el “juramento estimatorio” en esta demanda, no cumple con los requisitos anunciados.
- 3) Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad (numeral 7º del artículo 90º del Código General del Proceso), toda vez que la medida cautelar pedida por la Parte Actora en este litigio, (“embargo de dineros en cuentas bancarias”), no es procedente

solicitarlas en Procesos Declarativos, tal y como lo establece con precisión, el artículo 590 del Código General del Proceso.

Del escrito que subsane la demanda, alléguese copias para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	25 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 026	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 24 AGOSTO 2020

EJECUTIVO SINGULAR: 11 001 40 03 021 2020 00253 00

DEMANDANTE: ARMENL VARON SANABRIA

DEMANDADOS: JONATHAN ANDRES HIOS SILVA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ARMENL VARON SANABRIA** contra el señor **JONATHAN ANDRES HIOS SILVA**. con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de **\$35.112.080, 00.**

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.300, 00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda por concepto de capital e intereses, el Despacho concluye que el proceso bajo examen es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pedimentos ascienden a la suma de **\$2.000.000.00**, o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial del Demandante doctor **WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR**, al correo electrónico: wilderbarraza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 25 AGOSTO 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 027 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 24 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00254 00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DAVID ALBERTO SOLORZANO ROJAS

Se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DAVID ALBERTO SOLORZANO ROJAS**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** el presente tramite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ibidem, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de **\$35.112.080, 00**

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.300, 00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor de las pretensiones de la demanda, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones ascienden a la suma de **\$5.108.305,00**, es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **RECHAZA por COMPETENCIA** el presente proceso EJECUTIVO por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiése.

Notifíquese esta decisión a la apoderada judicial de la Demandante, doctora **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, al correo electrónico: **quijano@procobas.com**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 25 AGOSTO 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 027 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 24 AGOSTO 2020

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00260 00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: MANUEL HERNANDO ROJAS MONTAÑO

En atención a lo previsto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua – Cundinamarca en proveído de fecha febrero 26 de 2020 y a lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua – Cundinamarca, en el estado que se encuentra.

2º.- **LIBRAR** oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua – Cundinamarca, con el fin de que proceda hacer la respectiva conversión del Depósito Judicial por valor de \$4.297.457, 00 que corresponde a lo dispuesto en el literal D del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, y que fuera puesto a disposición de ese Despacho.

3º. **LIBRAR** oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua – Cundinamarca, con el fin de que remita a este Despacho, copia del DVD o del CD, contentivo de la diligencia de Inspección Judicial practicada en el predio objeto del presente asunto. –

4º. **REQUERIR** al apoderado judicial de la Entidad Demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio al Demandado. -

NOTIFÍQUESE

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	25 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 027 de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALBogotá D.C., 24 AGOSTO 2020

RADICADO: No. 11 001 40 03 021 2020 00115 00
INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. (artículos 186 y 189 del Código General del Proceso).
SOLICITANTE: OJINAGA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL ESTUDIO DE ARQUITECTURA, INTERIORISMO Y DISEÑO (SUMMA CONSULTORES COLOMBIA S.A.S.)
CONTRAPARTE CITADA: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Se encuentran las presentes diligencias (solicitud de prueba extraprocesal anticipada), para resolver el Despacho el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado sustituto de la entidad solicitante de la prueba anticipada indicada en la referencia, (**OJINAGA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL ESTUDIO DE ARQUITECTURA, INTERIORISMO Y DISEÑO**), contra el proveído emitido el 27 de febrero de 2020, referente a la decisión de **ADMITIR** la solicitud de prueba anticipada que “supuestamente” pidió el citado profesional del derecho apoderado sustituto de la entidad **OJINAGA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL ESTUDIO DE ARQUITECTURA, INTERIORISMO Y DISEÑO**, consistente en el Interrogatorio de Parte al Representante Legal de la sociedad **B D PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, cuando en realidad y acatando la decisión del Despacho en auto del 13 de febrero de 2020, que inadmitió la petición de pruebas anticipadas, para que éstas fueran presentadas por separado ante diversos Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), se corrigió y subsanó la petición (tal como lo había requerido el Juzgado) solicitando en escrito del 21 de febrero de 2020, la práctica de **UNA INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CONTABLES** (para verificar unos pagos a la sociedad solicitante) y **CON EXHIBICIÓN DE UNOS PLANOS**, sobre los cuales se ejecutaron las obras de diseño de interiores al proyecto **BD BACATÁ e INTERVENCIÓN DE UN PERITO ARQUITECTO**, para esta exhibición de los planos, todo ello en las oficinas de la sociedad **B D PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN** (en la Avenida Jiménez- Calle 13 No. 4-77 de Bogotá y con citación personal) a esta última entidad..

Igualmente, en la providencia del 27 de febrero de 2020, además de decretar una prueba extraprocesal no pedida (interrogatorio de parte), se resolvió por este Despacho, negar las demás requeridas, por considerarse que las mismas son propias de un proceso y no de un trámite de prueba anticipada.

Los argumentos del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto del 27 de febrero de 2020, hacen relación al hecho sostenido por el apoderado sustituto de

la entidad extranjera solicitante de la prueba, en primer término, en lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso, que no limita la cantidad de pruebas extraprocesales que se pueden pedir en un solo escrito o solicitud de ellas, en segundo lugar, que el Despacho no puede atentar contra el principio de la inmediación reconocido del derecho procesal y probatorio colombiano, en la medida en que sea un mismo Despacho Judicial, el que practique todas las pruebas extraprocesales, para que, al llevarse al proceso judicial a donde se van a hacer valer, sean apreciadas en su conjunto por el Fallador del litigio a donde éstas se presenten.

En tercer lugar y respetando la decisión del Juzgado proferida el 13 de febrero de 2020, cuando **INADMITIÓ** la petición, para “separar” las múltiples pruebas extraprocesales solicitadas por la sociedad extranjera peticionaria de ellas (**OJINAGA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL ESTUDIO DE ARQUITECTURA, INTERIORISMO Y DISEÑO**), se procedió a ello, dejando solamente como petición de prueba extraprocesal anticipada la **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CONTABLES**, para verificar unos pagos a la sociedad solicitante, y **CON EXHIBICIÓN DE UNOS PLANOS**, sobre los cuales se ejecutaron las obras de diseño de interiores al proyecto **BD BACATÁ e INTERVENCIÓN DE UN PERITO ARQUITECTO**, para esta exhibición de los planos en las oficinas de la sociedad **B D PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN** (en la Avenida Jiménez o Calle 13 No. 4 -77 de Bogotá).

CONSIDERACIONES

El Juzgado advirtiendo que fue quien ordenó “separar” la gran cantidad de pruebas extraprocesales anticipadas solicitadas por el apoderado sustituto de la sociedad extranjera solicitante de ellas (y por ello **INADMITIÓ** la demanda), y dicho profesional del derecho acatando lo decidido por el Despacho, separó las pruebas extraprocesales anticipadas, escogiendo solamente una para practicar este Juzgado (que fue la **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CONTABLES**, para verificar unos pagos a la sociedad solicitante, y **CON EXHIBICIÓN DE UNOS PLANOS**, sobre los cuales se ejecutaron las obras de diseño de interiores al proyecto **BD BACATÁ e INTERVENCIÓN DE UN PERITO ARQUITECTO**, para esta exhibición de los planos en las oficinas de la sociedad **B D PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN** (en la Avenida Jiménez o Calle 13 No. 4 -77 de Bogotá), **REVOCA** en su integridad, el auto proferido el 27 de Febrero de 2020 y en su lugar, decretará la práctica de la prueba extraprocesal anticipada pedida en escrito (que subsanaba la petición) del 21 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 186 y 189 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**, la práctica de la siguiente prueba extraprocesal anticipada: la **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS**: 1.) **CONTABLES**, que puedan ser prueba de pagos realizados por la sociedad **B D PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, a la sociedad **OJINAGA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL ESTUDIO DE ARQUITECTURA, INTERIORISMO Y DISEÑO**, y

2.) Sobre **LOS PLANOS** de las obras del proyecto **BD BACATÁ**, para averiguar y poder determinar si sobre dichos planos se ejecutaron las obras de diseño de interiores por parte de **OJINAGA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL ESTUDIO DE ARQUITECTURA, INTERIORISMO Y DISEÑO**, al proyecto **BD BACATÁ**. Con relación a la inspección judicial y exhibición documental a los aludidos planos, se decreta la intervención de perito arquitecto.

Este perito arquitecto se designará en su oportunidad, de la lista de auxiliares de la justicia creada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con relación a la fecha de la realización y práctica de esta prueba anticipada, una vez se cuente con las garantías de bioseguridad por parte de la autoridad Distrital en la zona donde debe llevarse a cabo la diligencia y se cuente con las mismas garantías, de parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se programará y practicará la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con instrucciones de la Administración Judicial en avisos disponibles en el portal de la Rama Judicial, “.....*Para la realización de diligencias judiciales fuera del despacho, el Juez valorará las condiciones de seguridad y salubridad y, realizará la diligencia solo cuando las mismas se reúnan.....*”.

Esta providencia, así como la que fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia a la que se ha hecho alusión y decretada en este proveído, deberán ser notificadas personalmente a la sociedad **B D PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**. (artículo 189 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Bogotá, D. C. 25 AGOSTO 2020</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p style="text-align: center;"><i>No. 027 de esta misma fecha.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>El Secretario,</i></p> <p style="text-align: center;"><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 24 AGOSTO 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00252 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GUSTAVO CASTRO GONZALEZ
DEMANDADA: BIENES INMUEBLES COLOMBIA S.A.S.
BICO S.A.S.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **GUSTAVO CASTRO GONZALEZ** y en contra de **BIENES INMUEBLES COLOMBIA S.A.S. – BICO S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$30.000.000.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré con fecha de vencimiento **27 de ENERO DE 2020**, base de la presente acción ejecutiva.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
3. **Por los intereses corrientes**, causados del 27 de septiembre de 2019 al 27 de enero 2020.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

4. **Notifíquese** este proveído a la Entidad Demandada, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Doctora CLAUDIA CRISTINA VARON JORDAN, como apoderada judicial del Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.	25 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>027</u> de esta misma fecha.	
El secretario,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 24 AGOSTO 2020

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00457 00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: E C INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: MARCADS DE COLOMBIA LTDA.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **MONITORIO** instaurado por **E C INGENIERIA S.A.S.** contra **MARCADS DE COLOMBIA LTDA.**, con el fin de analizar si es viable su admisión o rechazo, y es por ello, que el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 419 del mismo Estatuto Procedimental, **RECHAZA** la presente demanda sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: El artículo 419 del Código General del Proceso señala: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **QUE SEA DE MÍNIMA CUANTÍA**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”

SEGUNDO: Ordena el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los **PROCESOS CONTENCIOSOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo.

TERCERO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del **PROCESO MONITORIO**, ya que por expresa norma legal, sus pretensiones deben ser de **MÍNIMA CUANTÍA**, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo expuesto y tratándose de un **PROCESO MONITORIO**, cuyas pretensiones deben ser de **MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho **RECHAZA por COMPETENCIA** el presente **PROCESO MONITORIO**.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la Oficina Judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiese

Notifíquese esta decisión al apoderado de la parte demandante, **DOCTOR LEOPOLDO ROBERTO UMBARILA**, al correo electrónico: lerum70@hotmail.com

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D. C. 25 AGOSTO 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 027 de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 AGOSTO 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00437 00

**DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREM 6
PROPIEDAD HORIZONTAL**

**DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CHAMORRO REVELO Y BYRUM EDISON
CHAMORRO REVELO**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREM 6 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DIEGO FERNANDO CHAMORRO REVELO Y BYRUM EDISON CHAMORRO REVELO**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$35.112.080, 00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$131.670.300, 00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por la **AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREM 6 PROPIEDAD HORIZONTAL**, que es de **SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.098.600.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del

expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión a la apoderada judicial de la parte Demandante, Doctora **LUZ ESPERANZA CUERVO GRISALES**, al correo electrónico: **direccióncuerycuervoconsultores@hotmail.com**

NOTIFIQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 20 AGOSTO 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 026 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 24 AGOSTO 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00405 00
DEMANDANTE: W LORENZ S.A.S. "W LORENZ"
DEMANDADOS: SUMEDIX S.A.S.

Se encuentra la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **WLORANZ S.A.S.**, a través de Procurador Judicial para el efecto, contra la sociedad **SUMEDIX S.A.S.**, para resolver su admisión a trámite procesal respectivo, teniendo como títulos fundamento de la ejecución, cuatro facturas de venta, distinguidas con los números 9116-74, 9516-8937, 9516-9097 y 9116-140, por concepto de suministro de material de osteosíntesis para cirugía maxilofacial y toraxica, suscrita por la sociedad Demandante como **VENDEDORA**. Se persigue por la sociedad Demandante que, a través de la correspondiente acción ejecutiva, se libre orden de pago, para que la sociedad Demandada, cancele el valor de las mencionadas facturas, que se expidieron por un valor cada una de \$1.242.971.00 (No. 9116-74), \$1.584.347.00 (No.9516-8937), \$2.621.970.00 (9516-9097) y \$28.560.658.00(No.9116-140).

El Juzgado luego de analizar los citados documentos, que obran como títulos ejecutivos, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
2. El artículo 774 del Código de Comercio, (modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008), establece los requisitos que debe cumplir la factura (además de los señalados en el artículo 621 del Código de Comercio), para considerarla título valor, siendo estos, los señalados en el numeral 2° del citado artículo 774 del Código de Comercio, que ordena: "..... **2.) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la presente ley.....**".
3. Del examen de las facturas de compraventa base de la ejecución, se concluye que tales documentos, no cumplen con el requisito antes señalado, puesto que, en ninguna parte de las mismas, aparece la fecha de recibido de la factura, ni se indicó el nombre, o identificación o firma el encargado de recibirla.

4. Expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que: "...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo....."-
5. En consecuencia, las facturas de compraventa números 9116-74, 9516-8937, 9516-9097 y 9116-140, por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 774 del Código de Comercio, no se puede considerar como títulos valores no siendo procedente la ejecución pretendida, ya que no son eficaces para ejercer la acción cambiaria que se pregona de los títulos valores (artículo 625 del Código de Comercio).

Con fundamento en las anteriores consideraciones es que se **NIEGA**, el pedimento hecho por la sociedad Ejecutante, contenido en la demanda ejecutiva, por ella instaurada. -

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. - Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

<small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small>	
Bogotá, D. C.	25 AGOSTO 2020
<small>Notificado por anotación en ESTADO</small>	
No. 027 de esta misma fecha.	
<small>El Secretario,</small>	
<small>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</small>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 24 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00412 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JIMMY ACOSTA LOZANO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JIMMY ACOSTA LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$1.358.695.90**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número 570214039, base de esta ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$120.339.41** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré 570214039 base de esta ejecución.
- 3.- Por la suma de **\$ 50.093.81** por concepto de intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1º de este proveído.
- 4.- **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **17 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$8.784.024.00** por concepto de capital, contenido en el pagaré número 4988589010153336, allegado con la demanda.
- 6.- Por la suma de **\$335.465.00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 4988589010153336, base de ejecución.
- 7.- Por la suma de **\$281.432** por concepto de intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 5º. de este proveído.
- 8.- **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 5º de este proveído, desde el **17 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 9.- Por la suma de **\$25.562.117.55** por concepto de capital, contenido en el pagaré número 4745534177, allegado con la demanda.

10.- Por la suma de **\$5.023.316.27** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 4745534177, base de ejecución.

11.- Por la suma de **\$348.193.66** por concepto de intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 9º. de este proveído.

12.- **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 9º de este proveído, desde el **17 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Se niega el mandamiento de pago solicitado por la suma de **\$433.958.54 por concepto de otros**, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

14.- **Notifíquese** este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

15.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagares) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al **Doctor GERMAN JAIMES TABOADA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).



**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ.**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 25 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 027 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 24 AGOSTO 2020

VERBAL SUMARIO: 11 001 40 03 021 2020 00327 00
DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ TAMAYO

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 27 de julio de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 25 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 027 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 24 AGOSTO 2020

Asunto: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00436 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA VELASQUEZ PEÑA
DEMANDADO: RICARDO HENAO OSPINA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 385 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

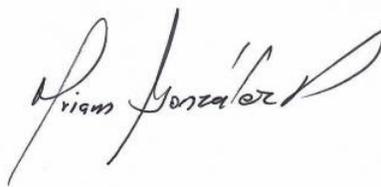
PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA** instaurada por **LUZ MARINA VELASQUEZ PEÑA** contra **RICARDO HENAO OSPINA**.

Trámítase el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**.

En consecuencia, notifíquese este proveído al Demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **HERNANDO GUERRERO CARDENAS**, como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. 25 AGOSTO 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 027 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

Fecha: 25/08/2020

ESTADO No. **027**

Páginas: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2020 00115	Interrogatorio de parte	OJINAGA SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL DE ARQUITECTURA INTERIORISMO Y DISEÑO	BD PROMOTORES COLOMBIA SAS	Auto decide recurso re	24/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00245	Ordinario	O.A.C. SUMINISTROS Y MONTAJES SAS	CONTEIN SAS	Auto inadmite demanda	24/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00252	Ejecutivo Singular	GUSTAVO CASTRO GONZALEZ	BIENES INMUEBLES COLOMBIA SAS BICO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y embargo	24/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00253	Ejecutivo Singular	ARMENI VARON SALAMANCA	JHONATAN ANDRES HIOS SILVA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	24/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00254	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAVID ALBERTO LOZANO SOLORZANO	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	24/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00260	Abreviado	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	MANUEL HERNANDO ROJAS MONTAÑO	Auto Avoca Conocimiento y requiere	24/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00327	Abreviado	R.V. INMOBILIARIA S.A.	CARLOS ANDRES GUTIERREZ TAMAYO	Auto rechaza demanda	24/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00405	Ejecutivo Singular	W LORENZ S.A.S.	SUMEDIX S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00412	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JIMMY ACOSTA LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y embargo	24/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00436	Verbal Sumario	LUZ MARINA VELASQUEZ PEÑA	RICARDO HENAO OSPINA	Auto admite demanda	24/08/2020	
11001 40 03 021 2020 00457	Procesos Monitorios	E.C. INGENIERIA S.A.	MARGARDA DE COLOMBIA LTDA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	24/08/2020	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, No se insertarán en el Estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad Judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Para Obtener copia del auto, sírvase requerirlo al siguiente correo:

cvargasd@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.